

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1428,
DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE
CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.

(Texto según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Garantizar la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

(Texto según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

- a. Principio de Inmediatez.- La Policía Nacional del Perú y las instituciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo ejecutan de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.
- b. Principio de interés superior de la persona desaparecida en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas desaparecidas y todo cuanto le favorece.

(Texto según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)



Artículo 4.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

4.1. Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

4.2. Las instituciones públicas o privadas apoyan la difusión de la nota de alerta y la alerta Amber una vez que la Policía Nacional del Perú haya difundido la desaparición. Para dicho efecto, estas instituciones ponen a disposición de la autoridad policial los canales de coordinación y articulación pertinentes, incluyendo la alerta AMBER.

(Texto según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.

b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, personas LGBTIQ+, situación de pobreza, entre otras personas que se encuentren en esta situación.

c. Nota de Alerta.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la Policía Nacional del Perú. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.

d. Alerta Amber.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo, es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas.

(Texto según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)



TÍTULO II

MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO PERSONAS DESAPARECIDAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (Denominación modificada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

CAPÍTULO I

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

(Denominación modificada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 6.- Presentación de denuncia

6.1. Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.

6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú. Cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al

castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u, otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes.

6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicar de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú.

(Texto según el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 7. Atención de la denuncia

7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.

No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.

7.2. La denuncia debe contener como mínimo y de forma obligatoria lo siguiente:

a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad que permita identificarlo plenamente.

b. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, domicilio, documento de identidad, identidad de género, nombre social, sexo, nacionalidad, edad, condición de discapacidad, lengua y otras características y aspectos relevantes que contribuyan a su búsqueda y plena identificación.

c. La forma y circunstancias en la que desapareció la persona, así como la fecha y hora en que sucedió el hecho de la desaparición.

En el supuesto que la persona denunciante desconozca alguno de los datos de la persona desaparecida, la Policía Nacional del Perú puede recabar la información por los medios que tenga a su disposición. La omisión de alguno de los requisitos no impide que la Policía Nacional del Perú reciba y atienda la denuncia; salvo se trate de datos fundamentales que impidan la continuidad del procedimiento de investigación.

7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC), e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.

(Texto según el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas

8.1. La difusión de la Nota de Alerta y de la Alerta Amber se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.

En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite directamente la información a los consulados acreditados en el Perú con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, así



como a Interpol y otras entidades análogas. Cuando no exista misión consular establecida en el Perú, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se transmita la comunicación por la vía diplomática.

8.2. La Alerta Amber está destinada a ser difundida de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento y protocolo respectivo. Dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.

8.3. La Nota de Alerta y la Alerta Amber se publican sin necesidad de autorización de el/la denunciante, familiares o tutores/as.

8.4. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta AMBER.

8.5. El reglamento y el protocolo desarrollan lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber; así como los procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.

(Texto según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 9.- Investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas

9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; y, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.

9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determine o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.

9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.

9.4. La Policía Nacional del Perú puede utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La presente medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función. Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito. Las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de Inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.

9.5. Las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija proporcionan el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. En el reglamento del presente decreto legislativo se regula el periodo de la información requerida.



(Texto según el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

CAPÍTULO II

UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS

ARTICULACIÓN ESTATAL

(Denominación modificada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 10.- Información sobre personas denunciadas como desaparecidas

10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona desaparecida, así como personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona desaparecida, así como de la persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.

(Texto según el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de las personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, y en su atención cuando han sido ubicadas. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

- a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.
- b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.
- d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.
- e. Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la Policía Nacional del Perú, comunicando los casos de personas extranjeras denunciadas como desaparecidas en el Perú, a través de las Oficinas Consulares extranjeras. En estos casos, Interpol prestará la colaboración necesaria, en el marco de sus competencias.
- f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.
- g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia u Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.



h. En el caso del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), debe brindar información sobre si la persona denunciada como desaparecida, se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú.

i. Colaboración de los Gobiernos Regionales y Locales en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y otros análogos, y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.

(Texto según el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 12.- Cooperación con la investigación y búsqueda

Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, tienen la obligación de intercambiar información con las bases de datos de la Policía Nacional del Perú mediante la interoperabilidad para contribuir con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha información se publica y consume a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad o por el medio que disponga la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital. Se excluye del intercambio, la información que pueda afectar la seguridad nacional o aquella información protegida por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que no guarde relación con la finalidad de la presente norma.

(Texto, según artículo 11-A del Decreto Legislativo N° 1428. Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31939, modificado, según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

CAPÍTULO III

ATENCIÓN DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 13.- Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes

13.1. La Alerta Amber se emite para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes.

13.2. Culminado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.

13.3. El reglamento y protocolo del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes.

(Texto según el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 14.- De la activación de la Alerta Amber

14.1. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, perteneciente a la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, es la encargada de evaluar y activar la Alerta Amber.

14.2. Para la activación de la Alerta Amber, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas actúa bajo el Principio de Inmediatez para evaluar y decidir su activación.



14.3. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas labora de manera ininterrumpida las 24 horas del día, durante todo el año. Las funciones específicas para la activación de la Alerta Amber, se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

(Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31939, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 15.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas, para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes

15.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes se rigen conforme lo señalado en la presente norma.

15.2. Cuando se ubique a un/a niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Fiscalía de Familia, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento.

(Texto según el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 16.- Alerta Amber por desaparición de mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una Alerta Amber y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo.

(Texto según el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

TÍTULO III
MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS

(Denominación modificada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 17.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro.

(Texto según el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 18.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas



La difusión de los casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas se realiza mediante las Notas de Alerta y Alertas Amber, empleando el Portal de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado y entidades privadas que colaboran con la Policía Nacional del Perú.

(Texto según el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1428, modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1603)

Artículo 19.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(Texto según el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1428)

Artículo 20.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

(Texto según el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1428)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone el proyecto de reglamento del presente decreto legislativo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Segunda. Protocolos Interinstitucionales

La articulación estatal señalada en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo se regula mediante protocolos de carácter interinstitucional.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Tercera. Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de las municipalidades a nivel nacional, los Centros de Emergencia Mujer, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)



Cuarta.- Situación de las personas que cuentan con estadía temporal en el marco de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial

Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo se encuentren bajo estadía de la Sociedad de Beneficencia Pública o el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), según los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, mantienen su estancia en las mencionadas instituciones.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Quinta.- Normas aplicables a casos de desaparición de personas

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo resultan aplicables para otros casos de desaparición de personas, de acuerdo a lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Sexta.- Implementación de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas (*)

6.1. La Policía Nacional del Perú perfecciona e implementa herramientas para la inmediata difusión de la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia; así como para el fortalecimiento de la articulación estatal y del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

6.2. Créase el Portal de Personas Desaparecidas como portal oficial de personas desaparecidas, en el cual se difunde información sobre la materia, principalmente: Notas de Alerta, Alertas de Emergencia y estadística. El Portal de Personas Desaparecidas es administrado por el Ministerio del Interior.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Sétima.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de tecnologías digitales, arquitectura tecnológica, uso de datos georreferenciados, seguridad digital, plataformas tecnológicas, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Texto según la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)

Octava.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

(Texto según la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428)



Novena.- Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado por el Decreto Supremo 003-2019-IN, a las modificaciones previstas en esta ley.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31939)

Décima.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2019-IN, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Décima Primera.- Protocolos Interinstitucionales

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Décima Segunda.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, los Centros Emergencia Mujer (CEM), las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Décima Tercera.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Se faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización de equipos de comunicación, cuando esta herramienta constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por ser de carácter inmediato; en los términos señalados en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo.

La unidad a cargo de la investigación formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú Unisgeo-DIVINDAT o la que haga sus veces para efectos de la geolocalización.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día durante todos



los días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se desarrolla el procedimiento que faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Decima Cuarta.- Facultad para dictar medidas complementarias

Se autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Décima Quinta.- Aprobación del Texto Único Ordenado (TUO)

El Ministerio del Interior elabora y aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

Décima Sexta.- Priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dirige el proceso de priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que la información de las bases de datos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y sus Divisiones Médico Legales - Morgues, Gobiernos Regionales y Locales, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a través de sus Centros de Acogida Residencial, Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a través de la interoperabilidad, en tiempo real, para las labores de investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

(Texto según la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1603)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Uso temporal de mecanismos y sistema de información



En tanto se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo, se utilizan los mecanismos, sistemas de información y otras disposiciones para la atención, difusión, investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas señaladas en el Capítulo II del Título II y otras disposiciones afines del Reglamento de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-IN que no contravengan el presente Decreto Legislativo.

(Texto según la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1428)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Modifíquese los artículos 2, 3, 5 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Objetivos del Registro

El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas y de aquellas que fueran localizadas.”

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad.

b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú”.



“Artículo 5.- Articulación de bases de datos con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas

5.1. La información contenida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas se articula con otras bases de datos que contribuyan en la investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.

5.2. Las bases de datos articuladas son principalmente: los registros a cargo de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, establecimientos de salud, instituciones educativas, hogares de refugio temporal, centros administrados por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o Sociedades de Beneficia Pública, establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, registro de pasajeros de transporte terrestre y aeroportuario, divisiones médico legales y base de datos de identificación y registro civil.

5.3. Las entidades públicas y privadas que posean y administren información señalada en el artículo anterior deben ponerla a disposición de la Policía Nacional del Perú de manera gratuita y permanente a través de la interoperabilidad para la adecuada investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como la actualización del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. Tratándose de las entidades de la administración pública éstas deben suministrar la información requerida a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI.”

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1428)

Segunda.- Incorporación de Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Incorpórese una Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE) con la siguiente redacción:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias - SISMATE

El SISMATE, una vez que inicie operaciones, coadyuva en las labores de búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad.

Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, a aprobar mediante Decreto Supremo el proyecto de interoperabilidad que habilite las medidas técnicas y complementarias necesarias para dicha interoperabilidad.

Los gastos incurridos en las adecuaciones al SISMATE para dicho fin, están a cargo del Ministerio del Interior, incluidos los gastos de operación y mantenimiento.”



(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1428)

Tercera.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, **identidad de género, discapacidad y lengua.**

b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.**

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado **en las disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú”.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1603)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación

Deróguese la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1428)

Segunda.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad



Se deroga la Séptima Disposición Complementaria Final "Facultad de la Policía Nacional del Perú" del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1603)

Tercera.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria Final "Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias - SISMATE" de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1603)

Cuarta.- Derogación de los artículos 12-B y 12-C del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga los artículos 12-B "Comité AMBER" y 12-C "Funciones del comité AMBER" del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1603)

